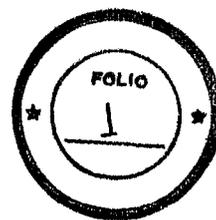


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

2645  
CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION  
MESA DE ENTRADAS  
23 DIC 2002  
SEC: PE 153 HORA: 2035  
BUENOS AIRES, 23 DIC 2002



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

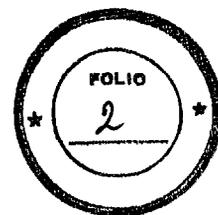
Tengo el agrado de dirigirme a  
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su  
consideración un proyecto de ley en virtud del cual se propicia  
la modificación del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo  
del Código Penal de la NACION ARGENTINA, intitulado: "Delitos  
contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o  
alimentos o medicinas".

Oportunamente, mediante el  
dictado de la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION  
SOCIAL Nº 254/93, se consideró conveniente, llegada la ocasión,  
satisfacer, a través de nuevas normas represivas, necesidades  
actuales en materia de protección de la salud pública y el  
medio ambiente en general, aumentando el espectro de las  
figuras hasta ahora recepcionadas por la legislación. Ello, con  
la finalidad de definir como nuevos tipos penales a  
determinadas conductas disvaliosas que en la actualidad se han  
manifestado con un grado de peligrosidad y reiteración que no  
permiten más que se las ignore como tales en materia penal.

A los fines expuestos  
precedentemente, se constituyó, a través del ex-MINISTERIO DE  
SALUD Y ACCION SOCIAL, una comisión ad hoc, integrada por

M.S.  
968

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



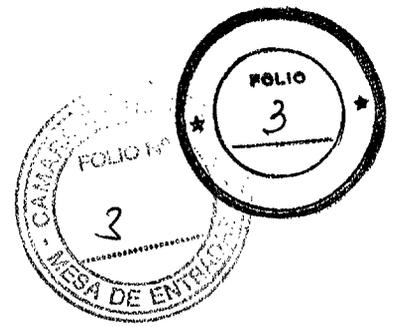
funcionarios y expertos que elevaron conclusiones que hoy, con determinadas modificaciones que resultan necesarias introducir a la luz de la Emergencia Sanitaria declarada en el país, constituyen el proyecto de reformas que se elevan a Vuestra Honorabilidad. La aludida actualización del proyecto receipta el nuevo escenario aparecido a partir de la evolución experimentada por la legislación sanitaria, orientada hacia la prescripción y dispensa de medicamentos por nombre genérico, lo que sin duda generara nuevas situaciones y circunstancias que requeriran de la introducción de nuevos tipos penales.

Según expresa la comisión de responsables del primer anteproyecto, si bien se comenzó con la finalidad orientada incluso a la revisión de normas que se encuentran dispersas en leyes especiales, posteriormente esa actividad valorada como necesaria, pero ingente, debió ser postergada, privilegiándose, en cambio, el proponer una reforma que contemplara las necesidades sociales más urgentes y perentorias. Por lo expuesto en dicha oportunidad se encomendó un trabajo de revisión del proyecto al doctor D. Alfredo C. BATTAGLIA, en su carácter de catedrático de derecho penal y ex magistrado en el mismo fuero en la justicia ordinaria y federal generándose una nueva propuesta surgida de dicho analisis.

*[Handwritten signature]*

M.S.  
**968**

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Sin embargo, con motivo de los cambios institucionales y políticos vividos en nuestro país, surgió la imposibilidad de elevación y tratamiento del referido proyecto, el que a posteriori debió ser nuevamente revisado a la luz de la evolución seguida por la legislación sanitaria, especialmente en el marco de la emergencia del sector salud.

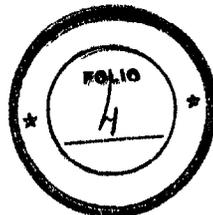
Las modificaciones incluidas en el presente proyecto, consisten en hacer realidad una normativa represiva que comprenda diversos hechos delictivos que vienen consternando a la opinión pública, que aparece como desguarnecida ante conductas ejecutadas desaprensivamente por comerciantes, industriales y profesionales que afectan la salud de la población.

Así lo demuestran las recientes inspecciones realizadas por el área de fiscalización competente, efectuadas a establecimientos farmacéuticos, con su consecuente clausura debido a las anormalidades detectadas en la producción y comercialización de medicamentos.

En cuanto a las diferencias que se encuentran entre el primer proyecto y el proyecto de ley que en definitiva se eleva, cabe dejar constancia de que el mismo se basa en un trabajo de revisión efectuado por una nueva

M.S.  
**968**

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



comisión ad hoc integrada por las distintas áreas de incumbencias técnicas y jurídicas de esta Cartera, el que fue sometido al análisis de expertos en la materia.

En este sentido, se consultaron catedráticos de derecho penal e importantes miembros de la justicia.

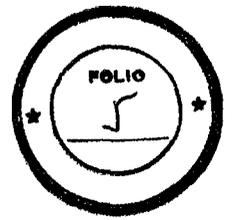
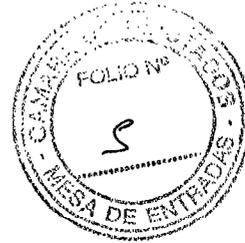
Asimismo, cabe destacar que en la nueva revisión del texto primariamente remitido a ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACION (Trámite Parlamentario Nº 68, expediente Nº 20-PE-94), se han suprimido las normas referidas a los llamados delitos ecológicos, por ser un tema que, en un nuevo análisis, se ha considerado merece un mayor y profundo estudio, atento a las peculiaridades del tema.

Finalmente, debe señalarse que en el presente proyecto se han delineado tipos penales específicos que fueron sugeridos por diversas entidades que advirtieron sobre conductas en la línea de comercialización de medicamentos cuya relevancia incide en la salud pública y que deberían incriminarse con la máxima sanción de nuestro ordenamiento jurídico. Tal, por ejemplo, la falsificación de medicamentos, su fabricación en establecimientos no autorizados al efecto, la modificación de su fecha de vencimiento, entre otros que

*[Handwritten signatures]*

M.S.
9 68

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



actualmente se propician.

Por los motivos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto.

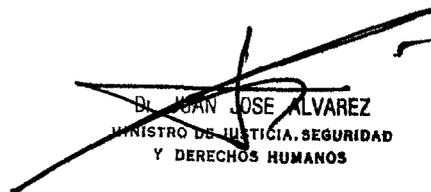
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

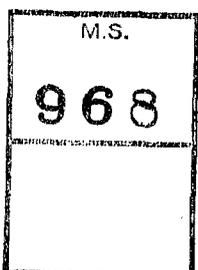
MENSAJE NO 2645

  
ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

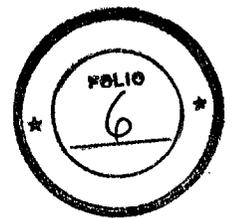


  
Dr. GINÉS MARIO GONZÁLEZ GARCÍA  
MINISTRO DE SALUD

  
Dr. JUAN JOSÉ ALVAREZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 19.- Sustitúyese el artículo 200 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:  
"ARTICULO 200.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

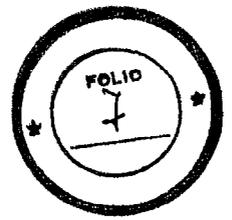
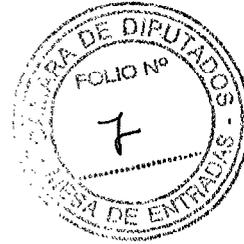
Si no existiere peligro para la salud el monto de las penas se reducirá de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión o reclusión.

Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.

ARTICULO 20.- Sustitúyese el artículo 201 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:  
"ARTICULO 201.- Las penas del artículo precedente se aplicaran al que vendiere, pusiere en venta, distribuyere o almacenare mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter

M.S.  
**968**

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



nocivo".

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 201 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 bis.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que falsificare medicamentos".

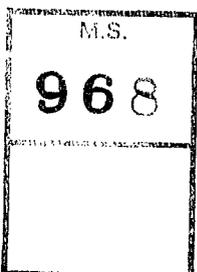
ARTICULO 4º.- Incorporase como artículo 201 ter del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 ter.- Será reprimido con la misma pena del artículo precedente, el que vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare medicamentos falsificados".

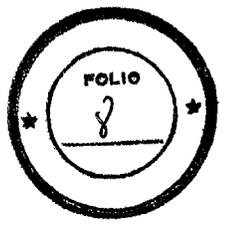
ARTICULO 5º.- Incorporase como artículo 201 quater del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 quater.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicara a quien vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare medicamentos de fabricación clandestina".

ARTICULO 6º.- Incorporase como artículo 201 quinto del Capítulo



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

“ARTICULO 201 quinto.- Será penado con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros medicamentos en estas condiciones”.

ARTICULO 7º.- Incorporase como articulo 202 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

“ARTICULO 202 bis.- Si en los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión”.

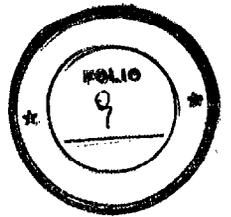
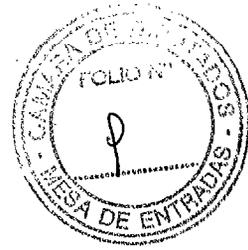
Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión”.

ARTICULO 8º.- Sustituyese el articulo 203 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ARTICULO 203.- Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, si resultare enfermedad o muerte".

ARTICULO 90.- Sustitúyese el artículo 204 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

ARTICULO 204.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de medicamentos, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito".

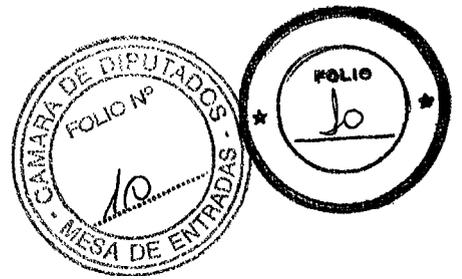
ARTICULO 10.- Sustitúyese el artículo 204 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

ARTICULO 204 bis.- Cuando el delito previsto en el artículo

M.S.

968

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



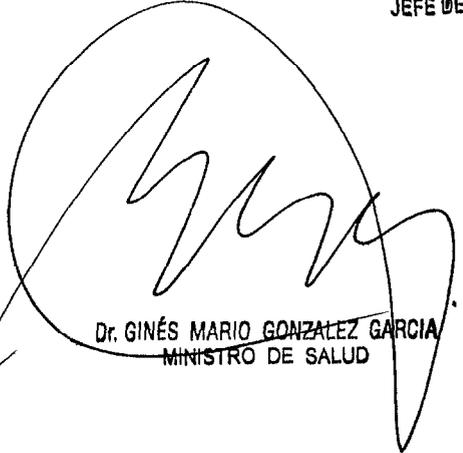
anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-)''.

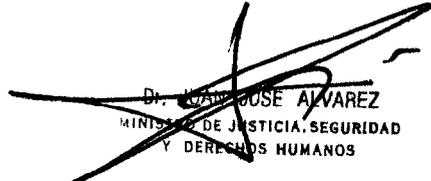
ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 204 ter del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

''ARTICULO 204 ter.- Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-) el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204''.

ARTICULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
Dr. GINÉS MARIO GONZALEZ GARCIA  
MINISTRO DE SALUD

  
Dr. JUAN JOSÉ ÁLVAREZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS

M.S.

968

2522